

**ENTRADA No. 696432020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL RODOLFO CHERY RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 397 DE 6 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Aníbal Rodolfo Chery Rodríguez, actuando en nombre y representación de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 397 de 6 de julio de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa Entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 3 de marzo de 2021, visible a foja 30 del Expediente Judicial, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la Entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el demandante **LIONEL**

**ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No. 397 de 6 de julio de 2020, proferida por la Lotería Nacional de Beneficencia, a través del cual se resolvió lo siguiente:

**“Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público, **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, con cédula de Identidad Personal No. **8-843-612**, en el cargo de funciones **Abogado**, cargo según Estructura **Abogado I**, Código de Cargo No. **8011031**, Posición No. **2079**, No. de empleado **111-01-054** Salario Mensual de **B/. 2,000.00**, con cargo a la Partida No. **2.82.0.1.001.01.01.001**, quien fue nombrado mediante el Resuelto de Personal No.510 del 18 de abril de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponden.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación”.

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, el actor solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la separación del cargo.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial del accionante indica que su mandante fue notificado el día 6 de julio de 2020, del contenido de la Resolución Administrativa No. 397 de 6 de julio de 2020, que lo destituyó del cargo de Abogado que realizaba en el Entidad demandada.

Continúa exponiendo, que en materia del contenido del acto administrativo impugnado, esta enuncia en su considerando, tres (3) fundamentos jurídicos que sustentan dejar sin efecto el nombramiento de su representado, a saber: 1) Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; 2) Artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; 3) Que su representado carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por Ley al haber sido designado con base a la facultad ejercida por la Autoridad Nominadora.

Además, alega que las causales enunciadas en el acto acusado de ilegal, no

son motivos para dejar sin efecto el nombramiento de su representado, toda vez que a su juicio se han incumplido procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo que invalidan el Acto administrativo.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA**

El apoderado judicial de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, arguye que, con la emisión del acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

- Los artículos 74, 300 y 307 de la Constitución Política de la República de Panamá que disponen, en su orden que, ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezcan la Ley; que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; y establece los servidores públicos que no forman parte de las Carreras Públicas.

- Los artículos 2 (numeral 49) y 154 (citado de forma errónea, siendo el 159) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, “Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017”, que define el término Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción; y por último, indica que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho un uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos.

- Los artículos 36 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señalan que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma Autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que el Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

- Los artículos 88 y 98 (literal d) del Reglamento Interno de la Lotería Nacional, adoptado mediante Resolución No. 201-01 de 20 de febrero de 2017 “Por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia y se dictan otras disposiciones”. Los referidos artículos disponen que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; por otra parte, que las sanciones disciplinarias se aplicarán por la comisión de una falta administrativa, como la destitución, que consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la Autoridad Nominadora por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que disponía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, transitorio o contingente, con dos (2) años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podían ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley;

### **III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA**

La Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la Nota N° 2021(9-01)26 de 9 de marzo de 2021, visible a fojas 32 a 35 del Expediente Judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que, en atención a la aplicación del efecto suspensivo del Acto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, que el recurrente, luego de notificarle de la Acción de Personal No. 2020(19)371 de 6 de julio de 2020, no se presentó a trabajar desde aquel día, por lo que mal podría alegar que no se suspendió el Acto.

Asimismo, señala la Directora General de la Entidad Demandada que el señor **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, y que su nombramiento como su destitución están supeditadas a la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora de acuerdo al

numeral 4 del artículo 24 del Decreto 224 de 16 de julio de 1969 y el numeral 49 del artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, puesto que el recurrente no acredita que se encuentra amparado por la Carrera Administrativa o alguna Ley especial, que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral.

Dado lo anterior, alega que se cumplió a cabalidad con el Procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por Ley.

Por último, sostiene que la Entidad respetó el Debido Proceso, conforme a la normativa vigente, y por su parte, el recurrente ha hecho uso de sus garantías procesales.

#### **IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1753 de 10 de diciembre de 2021, apreciable a fojas 60 a 73 del Expediente Judicial, solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 397 de 6 de julio de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Al respecto argumenta que, en el negocio jurídico bajo estudio, el nombramiento de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN** se fundamentó en la potestad discrecional que goza la Autoridad Nominadora, lo que le otorgó el carácter de servidor público de libre nombramiento y remoción, siendo este el motivo por el cual fue removido del cargo sin la necesidad de un Proceso Disciplinario (Cfr. fojas 29-37 del Expediente Judicial).

Bajo el análisis anterior, el Procurador de la Administración expresa que el Acto acusado se emitió conforme a los Principios rectores del Procedimiento Administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que el demandante ha podido ejercer su derecho a la defensa por medio del correspondiente Recurso de Reconsideración. Agrega, que, respecto al pago de los salarios dejados de percibir, ello no es procedente toda vez que la ley no lo contemple. (Cfr. fojas 37 y 38 del Expediente Judicial).

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 406 de 18 de febrero de 2022, reitera lo expresado en su escrito de Contestación de Demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión. (Cfr. fojas 82 a 64 del Expediente Judicial).

## **VI. DECISIÓN DE LA SALA**

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

- **Competencia del Tribunal**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- **Acto Administrativo Objeto de Reparó**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución No. 397 de 6 de julio de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se resolvió dejar efecto el nombramiento del servidor público **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**.

- **Sujeto Procesal Activo**

En el negocio jurídico en análisis, el Licenciado Aníbal R. Chery R., comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo**

Lo constituye la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Observa esta Superioridad, que el activador judicial considera que el Acto administrativo acusado de ilegal vulnera los artículos 74, 300 y 307 de la Constitución Política; los artículos 2 (numeral 49) y 154 (siendo el 159) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 36 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 88 y 98 (literal d) del Reglamento Interno de la Lotería Nacional, adoptado mediante Resolución No. 201-01 de 20 de febrero de 2017 y el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, basando su posición en los siguientes criterios:

Primeramente alega la parte actora que el cargo que ocupaba su mandante como Abogado, con funciones de Abogado, dentro de la Oficina de Asesoría Legal en la Entidad demandada, no se encuentra contemplado de forma directa o indirecta dentro de los servidores públicos señalados en el artículo 307 de la Constitución Política y por ende, tampoco puede ser aplicado en el precepto Constitucional enunciado al final del primer párrafo del artículo 300 de la referida Carta Magna, que a su juicio señala una restricción a la Autoridad, la cual no tendrá potestad absoluta y discrecional con relación al nombramiento o remoción de los servidores públicos.

Continúa argumentando, que es del criterio que el fundamento jurídico del Acto impugnado como de su Acto confirmatorio, es errado y, al estimar que el cargo que ocupaba su representado es de libre nombramiento y remoción, por ende, considera que debe quedar sin efecto dicho sustento jurídico, por ser inapropiado a la Acción realizada.

De igual forma, sostiene el Accionante que la destitución no tiene causa justificada, sin que la misma se realizará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 154 (que corresponde al artículo 159) del Texto Único de la Ley 9 de

1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo 696 de 2018.

Al respecto esboza, que la norma establece que se debe recurrir a la destitución haciendo uso progresivo de las sanciones dispuestas en el Reglamento Interno de la Entidad, que, según el caso de su representado, no ha sido infractor de ninguna de las conductas normadas en el Reglamento.

Seguidamente, señala, que la Resolución Administrativa No.397 de 6 de julio de 2020, no enuncia el fundamento jurídico por el cual la Autoridad Nominadora ejerce la figura de “Dejar sin Efecto” el nombramiento de su representado, considerando que se constituye una falta al Principio de Legalidad, siendo una Acción violatoria a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Igualmente, alega el apoderado judicial de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, que la decisión tomada mediante el Acto impugnado, debió ser suspendida hasta que el Recurso de Reconsideración fuera resuelto, dado que considera que la Autoridad Nominadora no lo hizo, siendo una violación al artículo 170 de la Ley 38 de 2000.

Adicional expone, el activador judicial, que se ha incumplido con el artículo 88 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, que establece que la destitución será aplicada por la reincidencia en las faltas o por la violación derechos y prohibiciones. Asimismo, que su representado ha sido desvinculado omitiéndose el Debido Proceso, lo que provoca la nulidad absoluta de la actuación de la Autoridad Nominadora.

Por último, indica quien activa la vía jurisdiccional que su representado laboró cuatro (4) años y tres (3) meses para la Institución y mantiene la protección emanada del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que, aun siendo esta norma derogada, debe aplicarse el Principio de In Dubio Pro Operario, que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador. En el criterio, de protección para todos los servidores públicos con dos (2) años mínimos de trabajo en la Administración Pública, fuesen permanentes, transitorios o contingentes, debe respetarse el derecho a la estabilidad adquirida.



A lo anteriormente expuesto, a esta Sala le corresponde determinar la legalidad del Acto acusado, en las siguientes consideraciones:

Inicialmente, esta Sala advierte con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que la misma fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, es decir, antes de la emisión del Acto Administrativo objeto de reparo, por lo que la referida disposición legal no es aplicable al caso bajo estudio y, por lo tanto, se desestima.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia ha expresado en Auto de 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, lo siguiente:

“Primeramente este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

En este contexto, esta Corporación de Justicia debe indicar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la *"ultractividad de la ley"*, consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio *"Tempus regit actus"*.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una Ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como *"reviviscencia de la ley"*, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, lo anterior, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión del Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa”.

En segundo lugar, este Tribunal advierte, que el actor hace mención a normas de rango Constitucional que considera infringidas, las cuales no le compete a esta Sala su análisis, puesto que la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Auto de 27 de mayo de 2021.

Por otra parte, conforme a las constancias procesales se observa que el demandante ingresó a la Entidad mediante Resuelto No. 510 de 18 de abril de 2016, por el cual se le nombra eventualmente con el cargo de Administrador, con funciones de Abogado. Posteriormente, a través del Resuelto No. 182 de 10 de agosto de 2017, se le reconoce ajuste de sueldo, hasta el momento que en que fue removido del cargo a través de la Resolución Administrativa No. 397 de 2020, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado manifiesta que el demandante cuando se le nombró con funciones de Abogado, no ingresó a la Entidad, por algún Procedimiento de Selección de Personal por medio de Concurso de Méritos, en la posición que ocupaba, por lo que, no había adquirido el derecho a estabilidad en el cargo, ya sea por medio de una Ley formal de Carrera o por una Ley especial, por tanto, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Con respecto a la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**, al momento de la emisión del Acto impugnado, es importante citar lo que dispone el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual define los términos de Servidor Público de Carrera, Servidor Público que no son de carrera, y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que a su tenor dispone en los numerales 45, 47 y 49, lo siguiente:

**“Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

45. Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

..

47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

49. *Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.* Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la estabilidad laboral de un servidor público dentro de la Administración Pública, es adquirida ya sea por su formal incorporación a la Carrera Administrativa o alguna de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución Política, que se lleva a cabo una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento especiales previstos en la Ley.

Además, la referida estabilidad laboral es adquirida en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido debidamente acreditada, como lo son los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Expresado lo anterior, estima esta Superioridad, que la no formar parte el demandante de la Carrera Administrativa o alguna Carrera Pública, no gozaba de los derechos que adquieren estos servidores públicos, por lo que la norma que se aduce como infringida no es aplicable al caso bajo estudio, dado que el recurrente, fue destituido por la Autoridad Nominadora en ejercicio de su facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción y que

era un personal de confianza y de colaboración con la máxima Autoridad de la Entidad.

Cabe señalar, que este Tribunal observa que, en el Acto administrativo impugnado, la Entidad demandada, fundamentó su decisión, en la facultad discrecional que le confiere el numeral 4 del artículo Vigésimo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969 (Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia); y el artículo 2 numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, dado que el demandante no se encuentra amparado por la Carrera Administrativa o alguna Ley especial que le otorgue derecho de estabilidad. El referido numeral 4 del artículo Vigésimo Cuartos es del texto siguiente:

**“Artículo Vigésimocuarto:** el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

...”

Así pues, la Autoridad Nominadora se encuentra representada por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien está facultada para destituir personal bajo su disposición, explicando sus razones de oportunidad y conveniencia, en la parte motiva de la Resolución demandada, no requiriendo de un Procedimiento Disciplinario, dado que el demandante no está amparado al derecho de estabilidad en el cargo.

Sobre el tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la Autoridad Nominadora, esta Sala expresó en Auto de 21 de diciembre de 2015, que:

"Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de

remoción que ostenta la autoridad nominadora, como se aprecia en el fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

'Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que, para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, 'cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso' (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.' (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Expuesto lo anterior, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido del cargo en cualquier momento por la autoridad nominadora, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno"

Además, la desvinculación de **LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN**

del cargo que ocupaba no se efectuó como resultado de la comisión de alguna causal disciplinaria contemplada en el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, sino que fue sustentada en el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, no habiendo necesidad de un Procedimiento Disciplinario, toda vez que para removerlo del cargo que ocupaba era suficiente notificarle la Resolución Administrativa objeto de reparo y manifestar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través del correspondiente Recurso de Reconsideración, siendo decidido a través de la Resolución que mantiene en todas sus partes la Resolución recurrida, agotándose de este modo la vía gubernativa, que conforme a las constancias procesales de la Demanda bajo estudio, el demandante tuvo acceso a la vía jurisdiccional, con la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que, se estima que el Acto Administrativo se ajusta a derecho.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 397 de 6 de julio de 2020, que se demanda, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 397 de 6 de julio de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por el demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**